



RESOLUCION No. CSJBOR21-998
17 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021 y se concede un recurso de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión del 11 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el

proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito nominado con código 260413, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

La siguiente concursante, entre otros, fue admitida a la convocatoria para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito nominado, con código 260413; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que esta no cumplía los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante Resolución No. CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, fue excluida del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
SANDRA HERRERA PÉREZ	1047497274	3.6.2. ¹	No cumple con experiencia mínima.

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, la siguiente concursante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
HERRERA PÉREZ SANDRA	Manifiesta que para acreditar los 2 años de experiencia relacionada no es necesario que se indique si es medio tiempo o tiempo completo (para el caso de certificaciones expedidas por personas jurídicas de derecho público o privado) y en el caso que se llegase a indicar la jornada laboral, esta resulta irrelevante, pues el acuerdo no indica de forma expresa que para acreditar la experiencia sea imprescindible laborar mínimo 8 horas diarias, pues ello no está contemplado en la convocatoria, considerando que el CST estipula la máxima legal, pero no indica que siempre deban ser 8 horas. Asimismo, aduce que en su certificación no expresó las horas laboradas diariamente por cuanto pactó una jornada laboral con su empleador, que resultaba conveniente para ambos, coligiendo que, para su tipo de certificación no es imprescindible que deba indicar las horas laboradas, y aun indicándolas se torna irrelevante si es menos de 8 horas, pues a su juicio lo importante es acreditar los 2 años de experiencia relacionada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

¹ No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 16 al 23 de julio de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 6 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987², dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”.*

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en

² Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por la recurrente, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

“3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las*

fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

- 3.5.5** Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.6** Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.7** En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pènsun académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.
- 3.5.8** Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.9** La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pènsun académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.

5. CASO CONCRETO

- HERRERA PÉREZ SANDRA

Fue excluida con fundamento en:

- a. La certificación presentada indica que laboró "de acuerdo a la disponibilidad de tiempo" razón por la cual no es posible determinar el tiempo empleado.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Dependiente judicial (Pasantía)	Edificio El Conquistador	Del 01/09/2015 hasta la actualidad. (certificación expedida el 23/10/17), "sin que cumpla un horario específico, sino de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la pasante".	SI

Conforme lo anterior, se evidencia que, en efecto, el único certificado aportado por la recurrente no es idóneo para probar el requisito de experiencia relacionada de dos años, puesto que, como se dijo, no se determina la dedicación de tiempo empleado en el cargo o siquiera un promedio por día, semana o mes, debido a que la jornada se pactaba conforme a la disponibilidad, por lo que no es posible precisar la equivalencia en años de experiencia.

La recurrente aduce que para su tipo de certificación no es necesario indicar el número de horas dedicadas a la labor o jornada laboral, sino que basta con indicar los extremos de la relación laboral, para un total de dos años. Al respecto, el Acuerdo CSJBOA17-609, en varios de sus apartes y de manera integral, determina que para validar la experiencia debe tenerse en cuenta el tiempo dedicado a la labor, a saber:

“iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos. En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año, 360 días”.

Asimismo, en lo que atañe a las certificaciones de docencia y en la práctica jurídica:

“3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)”.

“3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pénsium académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia”.

Lo anterior se dispuso como tal, debido a que, para acreditar el tiempo de experiencia, es necesario verificar la dedicación en términos de tiempo completo, medio tiempo u horas, para acreditar efectivamente el periodo requerido de práctica, máxime que en Colombia la jornada laboral está establecida en términos generales de un máximo de 8 horas diarias, conforme lo reglado en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo el argumento que trae el recurrente, se llegaría al absurdo de que debería aceptarse como tiempo corrido, sin ningún distingo, la experiencia de un aspirante que desarrolle sus funciones solo por el término de una o dos horas semanales o mensuales en determinado empleo, lo cual contradice el sentido común y rompe el equilibrio respecto de los demás participantes, que en similares condiciones presenten certificados de experiencia, donde sí se les exija y contabilice la experiencia partiendo de la jornada laboral prestada, tornándose en una distinción injustificada.

También debe señalarse que al certificarse la dedicación a un oficio *“de acuerdo a la disponibilidad de la pasante”*, deja en una indeterminación el periodo en el cual se desarrollaron las funciones asignadas, ya que con las certificaciones de experiencia laboral lo que se busca establecer de forma fehaciente el tiempo laborado y las funciones desarrolladas, entre otros aspectos; pero en el caso examinado **no** se cuenta con la certeza de que la recurrente tuvo siquiera la disponibilidad en el tiempo que indica la certificación, por lo que al no poderse establecer de forma clara su dedicación a la labor, no es posible contabilizar su experiencia laboral relacionada con el cargo.

Adicionalmente, tener por válido el argumento presentado también conllevaría a la vulneración al derecho a la igualdad frente a aquellos participantes que fueron excluidos

del proceso de selección y los que se abstuvieron de presentarse en el cargo, ante la carencia de ese requisito.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión, teniendo en cuenta que el recurrente no acredita los dos años de experiencia relacionada para el cargo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la Resolución CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a la siguiente participante, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
HERRERA PÉREZ SANDRA	1047497274

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
PRESIDENTE

MP IELG/KUM